JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00026-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**LUIS ADOLFO SOZA GARCÍA**
VINCULADO:	**HENRY GIOVANNY COLORADO TÉLLEZ**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se encuentra que:

1. Mediante Auto del 05 de octubre de 2022 se dispuso tener como dirección de notificaciones judiciales de la parte accionada, señor Luis Adolfo Soza García la carrera 7 No 4 -13 barrio Chapinero de Facatativá Cundinamarca, y, de la parte vinculada, señor Henry Giovanny Colorado Téllez la carrera 1 No. 2 –144 de Facatativá Cundinamarca

2. A través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2022 el apoderado de Colpensiones allego constancia de devolución de las citaciones a notificación personal remitida a la parte demandada y al vinculado, donde se indicaba que las direcciones no existían. (archivo 54 y 55)

3. Revisado por este Despacho el archivo 54 del expediente digital correspondiente a la constancia de devolución de la citación a notificación personal remitida al señor Luis Adolfo Soza García, se evidencia que la dirección a la cual fue enviada la citación a notificación personal es la Carrera 7 No. 4 - 13 Chapinero de la ciudad de Bogotá, no obstante, la dirección que fue aportada por la parte actora y que se tuvo por parte de esta instancia judicial como de notificaciones corresponde a la carrera 7 No 4 -13 barrio Chapinero de Facatativá Cundinamarca, siendo la ciudad de destino errónea.

4. Asimismo, se procedió a verificar la dirección de envío en la constancia de devolución de la citación a notificación personal que fue remitida al señor Henry Giovanny Colorado Téllez vinculado al proceso, la cual fue enviada a la dirección Carrera 1 No. 22 -144 de Facatativá Cundinamarca, dirección que tampoco corresponde a la indicada por este Despacho en providencia del 05 de octubre de 2022, siendo lo correcto haberla remitido a la Carrera 1 No. 2 - 144 de Facatativá Cundinamarca, existiendo un yerro en el numero de la dirección.

Así las cosas, es importante señalar que la entidad accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 31 de agosto de 2022, toda vez que la citación a notificación personal remitida a los señores Luis Adolfo Soza

García y Henry Giovanny Colorado Téllez fueron enviadas a una dirección diferente a la indicada por este despacho correspondiente a la carrera 7 No 4 -13 barrio Chapinero de Facatativá Cundinamarca y Carrera 1 No. 2 - 144 de Facatativá Cundinamarca, respectivamente.

De conformidad con lo anterior, y a efectos de garantizar la comparecencia al proceso a los señores Luis Adolfo Soza García y Henry Giovanny Colorado Téllez y garantizar el debido proceso, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que agote en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y en tal sentido, remita la citación a notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección **carrera 7 No 4 -13 barrio Chapinero de Facatativá Cundinamarca y Carrera 1 No. 2 - 144 de Facatativá Cundinamarca, respectivamente.**

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cbb1d05ae031ea0a87580515a241718312ee32b0743605f092366fb289bac3**
Documento generado en 10/02/2023 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	No. 11001-33-35-015-2021-00353-00
DEMANDANTE:	**GLORIA SOTELO TORRES**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022 por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante Dra. Jhennifer Forero Alfonso

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1067fbe742c7ab17c5763c95d1079f0d94b245e1496cf97255c530dbbec07b72**

Documento generado en 10/02/2023 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2021-00361-00**
DEMANDANTE:	**ADELAIDA ROJAS MONTENEGRO**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2022 por el apoderado de la entidad demandada y el 07 de diciembre por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 09 de noviembre de la misma anualidad.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por la apoderada de la demandante Dra. Niyireth Ortigoza Mayorga, y el apoderado de la entidad demandada Dr. Ricardo Escudero Torres.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09db50b4df8c06b20008dbbeba2b33c7ab32a141f6f505b85f4e9ee9c1043eb4**

Documento generado en 10/02/2023 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00365-00**
DEMANDANTE:	**ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2022 por la apoderada de la entidad demandada y el 17 de noviembre de 2022 por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de la misma anualidad.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por la apoderada de la demandante Dra. Yolanda Leonor García Gil y por el apoderado de la entidad demandada Dr. Erick Bluhum Monroy.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81622b6f787352c972f6a85bce6111a4cc2f59380d017733544da5ec12e0e64f**

Documento generado en 10/02/2023 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2022-00133-00**
DEMANDANTE:	**MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá a través de los correos electrónicos del 11 de octubre de 2022 (archivo 33), del 13 de octubre de 2022 (archivo 35) y del 8 de noviembre de 2022 (archivo 40).

Igualmente, se correrá traslado de las mismas a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que si bien la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá allegó parcialmente las pruebas requeridas mediante el Auto que Resuelve sobre Pruebas del 27 de septiembre de 2022 y en el Oficio No. 333 del 26 de octubre 2022, a la fecha no han sido allegadas las pruebas consistentes en:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para la consignación de las cesantías del año 2020, donde aparezca el nombre de la accionante, el valor extracto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Conforme lo anterior, se ordena **REITERAR** el oficio No. 333 del 26 de octubre de 2022, en cuanto a lo señalado anteriormente y el oficio No. 332 del 26 de

octubre de 2022, por cuanto el Ministerio de Educación no allegó las pruebas en el solicitadas y se **REQUIERE** a las entidades accionadas para que remitan la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7babe59bed231053a149eeaade92b68cdb724be572ce428cc7cf8ed7975c4bb0**
Documento generado en 10/02/2023 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00294-00**
DEMANDANTE:	**LIETSE JARAMILLO CASTEBLANCO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades accionadas si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 ***De las aportadas y solicitadas por la parte actora:***

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 63 al 87 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, a folios 1 al 4 del archivo 16 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del

proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora **Lietse Jaramillo Casteblanco** en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 77 al 79 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Y Fiduciaria la Previsora S.A.:***

1.2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 9 del expediente digital.

1.2.2 *Solicitadas:*

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia íntegra del expediente administrativo contentivo del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.3 ***Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:***

1.3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 16 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.019.103.946 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 295.622 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3229f8c0458bed4cf44f4c2b61d599aaf4618e27eafde422a21c77e6a17e02**
Documento generado en 10/02/2023 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00299-00**
DEMANDANTE:	**NUBIA ADELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades accionadas si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 ***De las aportadas y solicitadas por la parte actora:***

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 63 al 87 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, a folios 1 al 4 del archivo 16 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del

proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora **Nubia Adela Castañeda Sánchez** en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 79 a 80 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Y Fiduciaria la Previsora S.A.:***

1.2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 9 del expediente digital.

1.2.2 *Solicitadas:*

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia íntegra del expediente administrativo contentivo del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.3 ***Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:***

1.3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 16 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.019.103.946 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 295.622 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9983c104c514e02e04ea93424d64b3e950dd4c2608058091ed05246bf0e3900f**
Documento generado en 10/02/2023 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00302-00**
DEMANDANTE:	**MANUEL LEONARDO DUEÑAS TERREROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada dentro de la demanda por la parte accionante, tendiente a que se ordene el reintegro del accionante al cargo desempeñado de citador grado 3 en las mismas condiciones laborales en que se encontraba al momento de su desvinculación y/o despido.

Al respecto el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

> *"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
> *(…)"*

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda se ordenará correr traslado de esta a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46a87de963e11c1f5acf88ea201c81d14705d7c125f8500c57d5a3be8f89b22**
Documento generado en 10/02/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00018-00**
DEMANDANTE:	**MABEL YOLIMA GÓMEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MABEL YOLIMA GÓMEZ GONZÁLEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

[1] "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Faber Leandro Guerrero Trejos**, identificado con C.C. No. 1.088.252.395 de Pereira y T.P. No. 194.243 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2023-00022**
Convocante: **JAVIER ANTONIO VERA CRUZ**
Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 29 de septiembre de 2022,*** la cual se llevó a cabo entre la Doctora **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ** en calidad de apoderada del señor **JAVIER ANTONIO VERA CRUZ** y la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** en calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1.El convocante prestaba sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando actualmente el cargo de Profesional Universitario 204411.

2. Mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

3. Por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.

4. La Superintendencia de Sociedades al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. En sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema la entidad adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. En consecuencia, de la implementación de la formula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la reserva especial del ahorro, el convocante presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2022-01-090017 del 23 de febrero de 2022.

9. que mediante Oficio No.510-068253 del 22 de marzo de 2022 y Certificación No.510-001089 del 18 de marzo de 2022 la superintendencia de sociedades dio respuesta al derecho de petición señalando la fórmula conciliatoria.

9. El convocante aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

El señor Javier Antonio Vera Cruz a través de apoderada presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa – Reparto, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

> *"PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
>
> *(…) JAVIER ANTONIO VERA CRUZ: Oficio No.510-068253 del 22 de marzo de 2022 y Certificación No.510-001089 del 18 de marzo de 2022. (…)*
>
> *SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
>
> *(…) JAVIER ANTONIO VERA CRUZ, la suma de Dos Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Ocho Pesos M/Cte. ($2.396.808,00).*
>
> *(…)"*

Conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 22 de agosto de 2022, la cual fue suspendida con el fin de que los apoderados allegaran el material probatorio requerido por el Procurador, fijando como nueva fecha para su continuación el día 28 de septiembre de 2022.

El 28 de septiembre de 2022 se dio continuidad a la conciliación en audiencia no presencial, la cual también fue suspendida con el fin de que la apoderada de la entidad convocada allegara el material probatorio que no pudo ser descargado, así como la formula conciliatoria final en relación con las convocantes Martha Yolanda Maldonado Rodríguez y María Del Pilar García Otalvaro y se fijó como nueva fecha el día 29 de septiembre de 2022.

El día 29 de septiembre de 2022, se dio continuidad a la conciliación en audiencia no presencial en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el

parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, el señor JAVIER ANTONIO VERA CRUZ (parte convocante), elevó solicitud el 23 de febrero de 2022 ante la Superintendencia de Sociedades tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 188 y 189 archivo 6), la entidad accionada mediante oficio 2022-01-150694 del 22 de marzo de 2022 invitó al convocante a conciliar el asunto (fl. 190 y 191 archivo 6) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso el señor JAVIER ANTONIO VERA CRUZ agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Sociedades y presentándole al convocante acuerdo conciliatorio. Razón por la cual, se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164[1], para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

En el caso de estudio se está conciliando el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que tienen la calidad de periódicas, pues conforme la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades se tiene que el demandante se encuentra vinculado en la entidad (fl. 192 y 193 archivo 6).

De la reserva especial del ahorro

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

> *"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*
>
> *Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.*
>
> *Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."*

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991[2], adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*

2 Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

> *"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

De la revisión de las normas transcritas se tiene que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, por lo cual se infiere que la Junta Directiva de la Corporación al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones contenidas en él, arrogó una facultad que no le correspondía.

Pesé a lo anterior, no desconoce está instancia judicial que con fundamento en las demandas que durante los últimos años han presentado los empleados de las Superintendencias, con el fin de que se reconociera y cancelara el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998

Radicado N° 13910[3], ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, es así como en la oportunidad mencionada indicó:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*
>
> *En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> ***La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".***

Es evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA[4], una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció "*que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS*" situación que ha conllevado al

3 Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)
4 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramirez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica de la convocante.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral acogerá los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.

2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional[5], así:

> ***"4. La Igualdad***
>
> ***4.1.*** *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad[5].*
>
> *Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que*

5 *Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL*

> *emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas[6].*
>
> *El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.*
>
> *De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades[8].*

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en la liquidación básica - Conciliación efectuada por la Coordinación del Grupo de Trabajo Administración de Personal (fl. 192 y 193 archivo 6) y señalados en el acta de conciliación obrante a folio 22 archivo 8 del expediente digital.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor **JAVIER ANTONIO VERA CRUZ** en calidad convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor **JAVIER ANTONIO VERA CRUZ** en calidad de Convocante y la **SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO** por valor de **$ 2.396.808** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocada agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual, será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 29 de septiembre de 2022, celebrada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JAVIER ANTONIO VERA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.811.927 en calidad de convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en calidad de convocado, por valor de **$ 2.396.808**, obrante a archivo 8 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dbe8a70ec41599c68afc4b740f9c85d5aa65c3d50d2987e86c521fad7d5987**
Documento generado en 10/02/2023 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No.2023-00031**
DEMANDANTE:	**MARÍA PAULA SALA CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Previo a que este Despacho se pronuncie respecto a la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 22 de agosto de 2022, se ordena **REQUERIR** a la Superintendencia de Sociedades a fin de que se sirva allegar al plenario el acto administrativo mediante el cual se reconoció y liquido de manera definitiva las prestaciones sociales a la señora María Paula Sala Cárdenas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la entidad convocada se señala que la convocante laboró hasta el 08 de noviembre de 2021 y en ella no se indica la fecha en que fueron liquidadas y pagadas las prestaciones sociales. (Fl. 244 y 245 del archivo 2 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123086d63e0c9ce4c85545f450eebc63d72bc8364c11bb44c67f402d9227f8a7**

Documento generado en 10/02/2023 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00034-00**
DEMANDANTE:	**JAIME PEDROZA POLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JAIME PEDROZA POLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

[1] "Por *medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Duverney Eliud Valencia Ocampo,** identificado con C.C. No. 9.700.271 y T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y a la Doctora **Angie Vanessa Rojas Guzmán,** identificada con C.C. No. 1.031.170.552 y T.P. No. 367.459 del C.S. de la J., como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141ae872e2c434cb30a868114dc872ffaa8eda04baaa3061ab96eb54e2e434c2**

Documento generado en 10/02/2023 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00036-00**
DEMANDANTE:	**HERNANDO MARTÍNEZ VELA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **HERNANDO MARTÍNEZ VELA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo d

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Rafael Forero Quintero**, identificado con C.C. No. 17.306.413 expedida en Villavicencio y T.P. No. 186.996 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcfcb31fc200a5345a1d9cfd65ef435002524fb15d995e4e7607b2b4c287312**

Documento generado en 10/02/2023 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00042-00**
DEMANDANTE:	**HUGO EDUARDO MORALES GUAUTA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **HUGO EDUARDO MORALES GUAUTA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo d

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Rafael Forero Quintero**, identificado con C.C. No. 17.306.413 expedida en Villavicencio y T.P. No. 186.996 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00043-00**
DEMANDANTE:	**CLARA STELLA MARTÍNEZ RUIZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **CLARA STELLA MARTÍNEZ RUIZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

[1] "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Andrés Felipe Lobo Plata**, identificado con C.C. No. 1.018.426.050 de Bogotá y T.P. No. 260.127 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fca679cbf470e168ee1f9e4351ee51c4e09abf855e767c691c1156e2d7d6894**

Documento generado en 10/02/2023 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica